

Señor,
JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO.
Ciudad

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC, COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC Y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA – DAFP.

Demandante: FERNANDO LUIS AVILA BLANCO.

Respetado Juez.

Yo **FERNANDO LUIS AVILA BLANCO**, identificado con la C.C. N°
[REDACTED] de la manera más
comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de presentar Acción de
Tutela en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC,
Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento Administrativo de la
Función Pública: Ubicadas así: Comisión Nacional de Servicio Civil ubicada
en la carrera 16 No 96-64 Piso 7 – Bogotá DC, el Departamento Nacional de
la Función Pública Ubicado en la Carrera 6 No 12-62 Bogotá DC, Instituto
Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC calle 26 No No 27-28 Bogotá DC
por violación de mis Derechos fundamentales de Petición, Debido proceso, al
Trabajo, acceso a la justicia e igualdad con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El 20 de diciembre de 2019 el INPEC y la CNSC suscribieron
acuerdo No. 20191000009546, modificado por el Acuerdo No
20201000002396 del 7 de julio de 2020, donde deciden convocar 1000
vacantes para curso de dragoneantes Complementación y en el artículo 18
del acuerdo Modificatorio que modifica el artículo 35 del inicial acuerdo
estipula que serán llamado a curso 2000 aspirantes que hayan superados las
pruebas de selección por mérito.

SEGUNDO: El 31 de diciembre de 2021 la CNSC publicó listado de
aspirantes a curso de complementación que según orden estricto de mérito

ocupé la posición 466 con numero de inscripción 355476106 que me permitía cumplir con los requisitos del artículo 18 del acuerdo antes citado.

TERCERO: El día 2 de agosto de 2022 el INPEC mediante Comunicado No 015 de 2022, me citó a curso de Complementación en la Escuela Penitenciaria Nacional, manteniéndome en la posición 466 de lista y puesto por persona de 1477, donde asistí y culminé toda mi fase de formación incluyendo la fase de prácticas el día 21 de diciembre de 2022 en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Sincelejo, fase que fue calificada de manera satisfactoria.

CUARTO: El 04 de enero de 2023, al evidenciar que habían citado a la mayoría del grupo de concursante a exámenes de ingreso de salud ocupacional, procedí a peticionar al INPEC por intermedio de su Correo Institucional coordinacion.controlccv@inpec.gov.co solicitando que me enviaran la citación a exámenes de salud ocupacional de ingreso, como ya lo habían hecho con el resto de aspirantes y que por información de los demás compañeros se aproximarían las posesiones de todos, donde me respondieron que me encontraba en espera para la realización de un visita domiciliaria con el fin de hacer un estudio de seguridad.

QUINTO: El 10 de enero de 2023 el INPEC expide acto administrativo No 000052 del 10 de enero del 2023, donde nombra en provisionalidad el grupo de aspirante en el que me encontraba concursando y NO estaba incluido en la resolución de Nombramiento.

SEXTO: el 09 de marzo del año en curso, me fue realizada visita domiciliaria por parte de funcionarios adscrito a la Dirección General del INPEC, pese a que esta visita domiciliaria no fue realizada a todos los aspirante de la convocatoria No 1356 de 2019 Dirigida por CNSC, los funcionarios delegados, llegaron hasta mi domicilio y realizaron dentro de sus criterios unas inspección y unas evaluaciones a mi núcleo familiar (madre y abuela), realizando preguntas y observaciones propias del estudio de seguridad.

SEPTIMO: el día 23 de marzo del cursante, el INPEC por intermedio del Grupo de Control de Cuerpo de Custodia y Vigilancia, me notifica vía correo electrónico oficio No 2023EE0045883 donde me manifiestan que el resultado era NO emitir concepto de confiabilidad así:

Cordial saludo,

En desarrollo de la convocatoria 1356 de 2019 y en atención a la Directiva Transitoria 008 de 2022, la entidad le realizó estudio de seguridad y se permite comunicarle que en desarrollo de las actividades del estudio de seguridad, dio como resultado no emitir concepto de confiabilidad.

Contra los resultados del estudio de seguridad procede el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: Con el fin de dar trazabilidad en el cumplimiento de los términos establecidos en el artículo 76 del CPACA y en el marco del debido proceso,

solicitó de manera inmediata copia de toda la actuación y/o motivación de fondo que dieron origen a la no emisión del Concepto de confiabilidad, la cual fue respondida después de haberse vencido los términos para interponer el recurso de lo que habla el art 76 del CPACA y de manera negativa justificando que esos resultados se encuentran sometidos a un grado de reserva.

NOVENO: como quiera que la respuesta de la solicitud no me fue dada dentro de los términos que me exigía el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, para interponer el recurso de reposición al resultado del estudio de seguridad, estos es 10 días y que se me vencían el día 2 de abril del cursante, aun no teniendo certeza de la justificación de la negación del estudio de seguridad, no tuve otro remedio, que radicar el 2 de marzo del presente año el recurso de reposición a ciegas y anexando material probatorio de los diferentes paz y salvos y archivos de actuaciones administrativas y judiciales de diferentes entidades, con el fin de demostrar que no cuento con antecedentes y/o circunstancia que posiblemente les permitiera calificar mi estudio de seguridad NO confiable.

DECIMO: el 20 de abril del cursante después de haberse vencido obviamente los términos para interponer el recurso en mención, en Oficio No **2023EE0066558** me fue dada la respuesta solicitada el 24 de marzo, donde me manifiesta el INPEC, que por estar el estudio de seguridad sometido a reserva no es posible entregar la información y los anexos solicitados.

UNDECIMO: en este orden de idea, el día 16 de mayo del presente año el INPEC responde el recurso de reposición en oficio No **2023EE006644**, donde confirma el resultado del estudio de seguridad NO confiable y reitera la reserva de entregar la documentación (anexos) y/o justificación motivada, que sustentaron el resultado del estudio de seguridad haciendo énfasis en la reserva de la misma.

DUODECIMO: como quiera que el artículo 26 de la ley 1437, brinda una herramienta para insistir ante la autoridad que manifieste reserva de la misma y que le corresponderá a un Tribunal Administrativo resolver dentro de los 10 siguientes, acudí a este mecanismo el día 19 de mayo de 2023, entendiendo que me encontraba en la flagrante violación al debido proceso y a recibir respuesta, clara, de fondo y congruente máxime si quien la solicita es el mismo involucrado.

DECIMOTERCERO: el mismo día 19 de mayo en la búsqueda de las herramientas que brinda la CNSC en el marco de los principios de la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, radiqué derecho de Petición para que por intermedio de su plataforma SIMO me brindara el acceso a la reclamación de esta etapa de la convocatoria en el proceso de selección, alegando el derecho a la defensa y al debido proceso, esto con el fin de conocer los sustentos que tuvo el INPEC para calificar el estudio de seguridad NO confiable y en su efecto por intermedio del derecho fundamental a la defensa

poder controvertir con material probatorio ese resultado negativo, el cual fue respondido el día 26 de mayo del cursante en oficio No 2023RS069034 donde corre traslado al INPEC aludiendo que el asunto se escapaba de la órbita de sus competencias y por tanto le correspondía al INPEC dar respuesta de fondo a la solicitud impetrada, solicitud que fue respondida el 2 de junio 2023 por el INPEC, alegando nuevamente la reserva del estudio de seguridad y que era la CNSC quien debía brindar el mecanismo para poder hacer la reclamación de esta etapa del proceso, dejando obviamente lesionados los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y acceso a información de manera clara y congruente, máxime cuando soy yo mismo quien la solicito.

DECIMOCUARTO: como quiera que hasta el día 12 de julio del año en curso, no recibía respuesta de la insistencia que habla el art 26 del CPACA, la cual fue radicada el día 19 de mayo del año en curso, decidí radicar derecho de petición ante el INPEC, con el fin de obtener información del estado de este recurso y conocer el acta de reparto o la evidencia del traslado al tribunal administrativo competente como lo ordena la ley, el cual me informó que el estado del trámite se encuentra a la espera que le sea asignado autoridad judicial competente.

DECIMOQUINTO: con el fin de buscar solución de fondo y apersonarme de la flagrante violación de los diferentes derechos fundamentales demandados en esta acción constitucional, viajé personalmente desde el municipio de Santa cruz de lorica córdoba, hasta la Ciudad de Bogotá DC, donde llegué el día 18 de julio del cursante a la Dirección General del INPEC a la oficina encargada de estos procesos a preguntar sobre el estado del trámite y que por favor me entregaran evidencia del acta de reparto y/u otro documento que me permitirá ir a la administración de justicia a consultar el estado del trámite de insistencia, donde me dieron un radicado interno de correspondencia de la entidad y seguidamente me dirigí hasta la secretaria general de los Tribunales de Bogotá y de Cundinamarca, donde revisaron en sus diferentes sistemas de Información, donde hicieron los diferentes filtros por nombre, cedula y el radicado Interno de correspondencia dado por el INPEC y NO se encontró estado de trámite alguno, que diera la posibilidad de tener una respuesta clara, de fondo y congruente al trámite que supuestamente se encuentra en curso (INSISTENCIA art 26 CPACA).

DECIMO SEXTO: la corte constitucional en un sin número de precedentes jurisprudenciales, se ha pronunciado en casos similares al que estoy viviendo, con el acceso a la carrera administrativa por intermedio del mérito y ha dicho que las *“Justificaciones personales fundadas en criterios discriminatorios, tales como consideraciones de origen social, político, familiar, creencias religiosas, factores raciales, opciones sexuales, o cualquier otra objeción basada en prohibiciones constitucionales, desconoce los criterios de objetividad que se exigen para la desvinculación de un funcionario o remoción de un aspirante de la carrera administrativa, y constituyen*

razones contrarias a la Carta y no avaladas por ella. La objetividad requiere que la persona o el cuerpo colegiado que toma la determinación de retiro o exclusión, acorde con las normas correspondientes, lo haga con fundamento en una base fáctica idónea y cierta, o sea, **hechos reales comprobados o comprobables que deben ser dados a conocer al funcionario o interesado, quien, además, debe ser escuchado en descargos.** A su vez, las razones de la desvinculación o exclusión de la carrera, deben ser suficientes para demostrar que la permanencia o la designación de un candidato, resulta inconveniente o incluso perjudicial, para la entidad correspondiente. C-1173/05.

DECIMOSEPTIMO: El INPEC con la reserva que ha fundamentado la NO entrega de los sustentos claros y de fondo, del por qué el estudio de seguridad me fue calificado como NO confiable, automáticamente admite unas consideraciones subjetivas con motivos de secretos reservados y ocultos, lo que antes se llamaba **reserva moral** y que hoy en día ha sido rechazada por las diferentes altas cortes del país según los principios y mandatos constitucionales.

La objeción oculta respecto a las decisiones subjetivas de un aspirante a un concurso de méritos no puede provenir solo de quien tiene la intención de contratarlo, quien obviamente en la guarda de todos sus derechos a la honra y al buen nombre, al debido proceso y al desempeño de cargos públicos, pues este tiene el deber constitucional de defenderse.

Es por esto que la *convicción moral no equivale a una pura y simple reserva mental, pues de ser así carecería de asidero constitucional y vulneraría, entre otros principios, la presunción de inocencia, el debido proceso y la misma dignidad humana. El margen de razonable apreciación, inherente al juicio moral, debe basarse en hechos comprobables que validen la inferencia que se hace y que, como tales, puedan ser en todo momento conocidos y controvertidos por la persona afectada. Por ello, el aplazamiento de la decisión debe ser eminentemente temporal y con prontitud ha de entrarse a resolver sobre la existencia de los hechos y su precisa entidad, luego de agotar las diligencias y esfuerzos para recabar elementos y presupuestos de hecho y de derecho que garanticen la objetividad del juicio moral". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-591 del 4 de diciembre de 1992. M.P.: Dr. Jaime Sanín Greiffenstein).*

DECIMOCTAVO: Por último, se indica que, existe el deber para las autoridades de poner en conocimiento del peticionario la respuesta. el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, es el presupuesto necesario para impugnar la respuesta correspondiente (**Estudio de Seguridad**) y la cual no se ha podido acceder por una equivocada interpretación de la reserva a un estudio de seguridad hecho a la misma persona involucrada, *resulta acorde con el ordenamiento constitucional, y la expresión "estudio de seguridad de carácter reservado",*

debe entenderse que **no opera para los directamente interesados**, que son quienes concursan para cargos de carrera C-942/03.

DECIMONOVENO: en la búsqueda de poder encontrar material probatorio que pudiera soportar cualquier defensa ante la negación del INPEC de NO emitir concepto fiable en el estudio de seguridad, realicé diferentes solicitudes formales ante la Fiscalía General de la Nacional, al Reporte Nacional de Medidas Correctivas RNMC y demás entidades, los cuales emitieron respuestas formales y expidieron de actos administrativos que demuestran archivos y extinción de algunas anotaciones que tuve en el pasado por las cuales respondí ante dichas entidades, demostrando así que no hay motivos de fondo que dieran lugar a soportar un estudio de seguridad NO fiable.(ver Pruebas anexas).

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

DEBIDO PROCESO: ARTICULO 29 CN El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La Alta Corte Constitucional ha sido Clara en manifestar que “ *El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.*

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan

con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite” T115 de 2018.

DERECHO AL TRABAJO: Artículo 25 CN El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

La honorable corte en la búsqueda que mantener protegido este derecho Fundamental ha manifestado lo siguiente “*Dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada*”.

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía. C107 DE 2002.

Este conjunto de normas arriba señalada que demuestran la protección integral de los derechos que se me han sido violado por las entidades demandadas las pongo a su consideración su señoría para que bajo el imperativo de la ley usted decida tutelar mi derechos.

ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA: Prevalencia del derecho sustancial El principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia. La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 228
NOTA DE RELATORIA: Sobre el derecho al acceso a la administración de justicia: Corte Constitucional, sentencia C-183 de 2007, MP. Manuel José Cepeda Espinosa. PERENCION – Concepto / ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

De la Acción de Tutela

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la

protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos que la ley consagra, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana.

Señálese que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

De la Inmediatez.

Se ha indicado que la acción de tutela puede ser ejercida en cualquier tiempo, pues no tiene un término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”, pues de otro modo, la solicitud de amparo constitucional se desnaturalizaría perdiendo así su finalidad de ejecutarse como mecanismo excepcional y expedito de protección.

Conviene destacar que con la intención de verificar el cumplimiento de este presupuesto, la jurisprudencia ha indicado que se deberán observar los siguientes parámetros: “(i) sí resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar”.

De la Subsidiariedad.

Siendo la acción de tutela un mecanismo extraordinario, destinado a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, no puede ser entonces subutilizado como instancia judicial adicional o paralela, de ahí que

se predique su carácter subsidiario, plasmado en el artículo 86 de la Constitución, desarrollado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en donde se establece que esta acción procede cuando: **(i)** la parte interesada no disponga de otro medio de defensa judicial, o **(ii)** existiendo otro medio de defensa judicial, aquél es ineficaz o inidóneo para proteger derechos fundamentales y se requiere evitar la ocurrencia de un perjuicio Irremediable.

El análisis de si existe un perjuicio irremediable, por un lado, y la evaluación de la eficacia de los otros medios judiciales disponibles, por el otro, son dos elementos constitutivos del principio de subsidiariedad que permiten preservar la naturaleza de la acción de tutela porque: **(i)** evitan el desplazamiento de los mecanismos ordinarios, al ser estos los espacios naturales para invocar la protección de diversos derechos; y **(ii)** garantizan que la tutela opere cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz de un caso concreto.

La de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, puesto que las acciones judiciales contempladas en el CPACA podrían dilatar más la elección del suscrito al concurso de méritos adelantado por la CNSC debido a la congestión de la jurisdicción contencioso administrativa y el término que contempla la legislación para resolver las pretensiones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento de derecho; además la lista de elegibles tiene una vigencia de 2 años y podría poner en riesgos mi derecho de acceder al cargo, principalmente, la acción de tutela garantiza y protege el mérito, el derecho a la igualdad y a ocupar cargos públicos del actor. Así, la acción de tutela interpuesta por el demandante es el mecanismo idóneo y eficiente para la protección de sus derechos fundamentales.

Así pues, el caso aborda materia de indudable relevancia constitucional respecto a la efectividad de estos derechos.

La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de Méritos.

En relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional nos ha dicho, en sentencia **T-682 de 2016**, lo siguiente;

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

(...)

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales, en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

Por su parte, la sentencia T-423 de 2018 nos dijo al respecto;

En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.

2.5.2. En principio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los mecanismos Ordinarios de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: *(i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

PRETENSION:

PRIMERA: Con el fin de garantizar y restablecer mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo por mérito, acceso a la administración de justicia y a recibir respuesta de fondo, clara y congruente y a la igualdad, respetuosamente solicito al Honorable Juez de la República, ordenar al INPEC y a la CNSC, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho

Horas, modifique el resultado de la etapa del concurso denominada estudio de seguridad de NO confiable a Confiable dentro de la convocatoria No 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia, y en su defecto contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a realizarme los exámenes de ingreso de salud ocupacional que permita al INPEC expedir acto administrativo de nombramiento.

SEGUNDA: le solicito de manera respetuosa honorable juez que le ordene a la CNSC que por intermedio de la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa haga acompañamiento individual en mi caso particular, en cumplimiento al Literal H del artículo 12 de la ley 909 de 2004.

TERCERO: le solicito de manera respetuosa señor juez que el Departamento de la Función Pública, se vincule en esta Acción Constitucional como un órgano Consultivo, que desde sus funciones se pronuncie al respecto en mi caso particular y emita un concepto de fondo.

PRUEBAS:

1. Acuerdo No2019000009546 del 20 de diciembre de 2019.
2. Acuerdo Modificatorio No 20201000002396 del 07 de julio 2020.
3. Listado de Aspirantes Citados a Curso.
4. Comunicado 015 Citación a Curso.
5. Solicitud Formal de posesión.
6. Resolución No 000052 del 10 de enero 2023, nombramiento de personal que excluye.
7. Oficio No 2020EE045883 donde califica NO confiable estudio de seguridad.
8. Solicitud Formal de copias y anexos que soportó estudio de seguridad.
9. Recurso de reposición contra Resultado de estudio de seguridad.
10. Respuesta a solicitud por parte del INPEC.
11. Respuesta que Confirma Recurso de Reposición y sigue alegando reserva.

12. Recurso de insistencia art 26 CPACA.
13. Derecho de petición ante la CNSC.
14. Traslado de Derecho de Petición por parte de la CNSC al INPEC.
15. Respuesta por parte del INPEC a derecho de petición sigue alegando reserva.
16. Solicitud ante el INPEC de evidencia o copia de acta de reparto del recurso de insistencia ante los tribunales administrativos de Cundinamarca.
17. Respuesta de parte de la Fiscalía de archivo de procesos penales.
18. Reporte del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y Sus respectivos actos administrativos de cumplimiento.
19. Consulta de Antecedentes Penales de la Página de la Policía Nacional de Colombia.
20. Certificado de NO investigación Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.
21. Certificado de NO responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Nación.
22. Paz y salvo del SIMIT.
23. Registro de los resultados de las etapas del concurso en SIMO.
24. Evidencia de la plataforma SIMO que no permite acceder a Reclamación de la etapa del proceso.

NOTIFICACIONES:

ACCIONADOS:

- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Dirección: Calle 26 No27-28 Correo institucional: atencionalciudadano@inpec.gov.co
- Comisión Nacional de Servicio Civil ubicada en la carrera 16 No 96-64 Piso 7 – Bogotá DC.
- Departamento Nacional de la Función Pública Ubicado en la Carrera 6 No 12-62 Bogotá DC.

ACCIONANTE:

Dirección: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Celular: [REDACTED]

ANEXOS:

Anexo todo lo relacionado en el acápite de pruebas, con copias de la demanda para archivo del Juzgado y traslado al accionado.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO:

[REDACTED]
Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que NO he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente.,
Cordial y respetuosamente.,

[REDACTED]
FERNANDO LUIS AVILA BLANCO.
[REDACTED]